

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HAROLD GARCIA CARVAJAL**
VS. **EMCALI EICE ESP**
INTERVINIENTE EXCLUYENTE; **LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ**
RADICACIÓN: **760013105 001 2014 00885 01**

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de la parte demandante y la interviniente excluyente, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **HAROLD GARCIA CARVAJAL**, contra **EMCALI EICE ESP**, vinculándose como interviniente excluyente **LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ** con radicación No. **760013105 001 2014 00885 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 99

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de unos beneficios educativos a razón de la educación superior de Harold García Garzón, a los que considera tener derecho en virtud de la Ley 4ª de 1976, así como la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que el 8 de septiembre de 1981, se vinculó laboralmente con EMCALI EICE ESP hasta el 15 de octubre de 2004, tiempo durante el que siempre estuvo afiliado a SINTRAEMCALI.

Manifestó que EMCALI EICE ESP, a través de acta pública especial de conciliación número 1208, le reconoció la pensión de jubilación.

Indicó que la ley 4º de 1976, dispuso del otorgamiento de becas o auxilios educativos para los hijos del personal pensionado, en las mismas condiciones en que se establecen para los hijos de los trabajadores en actividad.

Que el 22 de septiembre de 2014 solicitó ante EMCALI, el reconocimiento del beneficio educativo, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada **EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones, pues consideró que los requisitos para la obtención de los beneficios educativos, deben acreditarse cada vez que se solicite el beneficio, tal como está reglamentado en diversas resoluciones de la entidad números 0001152 de 2009, 001111 de 2011 y GG001743 de 2012.

Por auto número 1120 del 7 de abril de 2016 (fl. 286), se admitió la intervención excluyente de Luz Dary Garzón Rodríguez, quien solicitó el pago de \$18´496.329, correspondiente al préstamo efectuado a entidades bancarias, monto que solicita sea descontado de la condena a imponer a favor de Harold García Carvajal, pues fue ella y no el pensionado, quien asumió los gastos derivados de los estudios universitarios de su hijo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a EMCALI EICE ESP de las pretensiones solicitadas en la demanda y en la intervención excluyente.

Lo anterior tras considerar que el artículo 9º la ley 4ª de 1976 no fue derogada por la ley 100 de 1993. Señaló que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, es posible acceder a lo pretendido por el demandante, pues se tratan de derechos adquiridos, ya que en su calidad de pensionado continúa con todos los beneficios con que contaba como trabajador de la entidad demandada.

Indicó que había quedado demostrado que Harold García Garzón había estudiado en la Universidad San Buenaventura, así como se evidenciaba que Luz Dary Garzón Rodríguez había efectuado unos préstamos ante entidades bancarias, cuyos desembolsos coincidían con las fechas de matrícula.

Aclaró que el beneficio educativo recae única y exclusivamente en cabeza del pensionado de la entidad demandada, sin que Luz Dary Garzón hubiese acreditado que es trabajadora o pensionada de EMCALI, razón por la que consideró que no le asiste derecho para acceder al pago de lo pretendido.

Señaló que, si bien Harold García Carvajal si había demostrado su calidad de pensionado de Emscali no logró desvirtuar el hecho controvertido por Luz

Dary Garzón, y que no bastó con allegar certificados de pagos efectuados a la Universidad San Buenaventura, pues no acreditó que los mismos hubiesen sido cancelados por él, razón por la que absolvió de las pretensiones contenidas en la demanda.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que como quedó dicho en la providencia, la prestación reclamada no tiene discusión, pues tales beneficios se hicieron extensivos a los pensionados en virtud de los dispuesto en el artículo 9º de la ley 4º de 1976, exigencias que reúne Harold García Carvajal. Señaló que su reparo frente a la decisión radica en la valoración de la prueba testimonial, pues con las declaraciones quedó demostrada la dependencia económica del hijo respecto del demandante, siendo éste quien asumió los pagos que generaron sus estudios de Psicología en la Universidad San Buenaventura.

Indicó que si bien es cierto se allegó un documento, el mismo no tiene fuerza de convicción para desvirtuar las afirmaciones contendidas en la demanda, pues los testigos fueron enfáticos en informar que los gastos universitarios fueron asumidos por el demandante, ello desde el 5º semestre de la carrera de Psicología.

Señaló que si bien la interviniente presentó documentos que dan cuenta de unos préstamos a ella efectuados, los mismos nada indican de la destinación del dinero prestado.

Por su parte, el apoderado de la **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** apeló la sentencia indicando que la responsabilidad de la educación de los hijos es de los padres, y que al momento en que a Harold García le quitan el subsidio, es Luz Dary quien entra a sufragar los gastos educativos de su hijo, hecho que quedó demostrado con las pruebas allegadas, consistentes en las certificaciones de los préstamos económicos estudiantiles, los que no fueron tenidos en cuenta, razón por la que la madre de Harold García Garzón tiene derecho y obligación al momento en que el padre no lo pudo hacer.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, de manera pues que la Sala se ceñirá a estudiar las inconformidades de los recurrentes.

No fue objeto de reproche la existencia del derecho reclamado el cual informa la parte pasiva se encuentra consagrado en las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008 y 2011-2014, tampoco se discutió la filiación de HAROLD GARCIA GARZON–hijo- respecto del demandante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la vigencia de los auxilios educativos para jubilados, por virtud de lo que norma el artículo 9º de la ley 4ª de 1976, es viable su reivindicación en las mismas condiciones que se otorguen a su personal activo. En tal virtud, siendo que en las convenciones colectivas 1999-2000, 2004-2008 y 2011-2014 se establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley citada esos mismos beneficios debe otorgarlos la empresa a su personal jubilado.

Constituye un precedente importante la sentencia de la Corte Constitucional T- 345 de 2005, en la cual se analizó una situación fáctica similar y en la que concluyó que los auxilios educativos consagrados en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 se encuentran vigentes.

De ahí que no se acoge el argumento expuesto en la contestación de la demanda, encaminado a refutar el derecho reclamado simplemente por no acreditarse un vínculo laboral vigente, pues comparte la Sala las consideraciones expuestas por la *A quo* respecto de la aplicabilidad a los extrabajadores, ahora jubilados, de los beneficios educativos que convencionalmente han sido reconocidos a los trabajadores oficiales, pues así se desprende de la aplicabilidad de la Ley 4ª de 1976, la cual en su artículo 9º predica ***“A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”***.

Ahora bien, tanto la **Resolución 001152 del 8 de septiembre 2009** (fl. 162 a 170) **001111 del 21 de junio de 2011** (fl 151 a 161) y la **Resolución 001743 del 2 de noviembre de 2012** (fl 138 a 150 y 306 a 318), conceden el beneficio educativo para estudios de primaria, bachillerato y superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial. En lo que tiene que ver con la última resolución que es la vigente para la época de los auxilios aquí reclamados se tiene que adicionalmente contempla auxilios hasta por dos hijos para estudios superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial –artículo 4º, literales b) y d), artículos 7º y 9º -. Para la educación primaria y secundaria reconoce un valor de dos salarios mínimos mensuales por cada hijo. Para estudios universitarios reconoce el **100%** del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, **100%** del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-, **85%** -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-, y **70%** -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50-, hasta los 25 años de edad y que dependa económicamente del trabajador (Artículo 7). Como exigencia especial para los estudios de primaria y bachillerato debe aportarse prueba de aprobación de materias del año lectivo anterior, y de inscripción en el año lectivo siguiente.

Del documento de folio 15 y 91 se identifica que HAROLD GARCIA GARZON, es hijo del demandante HAROLD GARCIA CARVAJAL y de la interviniente excluyente LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ, y que nació el 15 de noviembre de 1989, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2007 y los 25 años en 2014.

Ahora bien, para demostrar el requisito de la dependencia económica de HAROLD GARCIA GARZON respecto de su padre, se recepcionó dentro del plenario la declaración del señor LUIS ENRIQUE COLORADO LOZANO, quien afirmó conocer a Luz Dary Garzón como esposa de Harold García, relación dentro de la que procrearon un hijo llamado Harold García Garzón.

Refirió que el demandante se separó de Luz Dary, y que cuando su hijo hacía 4º año de bachillerato, se lo llevó a vivir con él. Dijo que Harold -hijo- estudió Psicología en la Universidad San Buenaventura, sin recordar cuando inició. Indicó que cuando el hijo del demandante ingresó a la Universidad, vivía con aquel, lo hicieron primero en el barrio Villa Colombia y luego en Nápoles. No sabe si después continuó viviendo con el papá, desconociendo con quien vive actualmente, pero ya es profesional pues terminó sus estudios en el año 2012.

Expuso que la matrícula universitaria la pagaba EMCALI y luego le tocó asumir el valor a Harold. Dijo que no le consta de manera directa que Harold costeara los estudios de su hijo, pero si le llegó a escuchar que lo hacía.

Aseveró que Luz Dary un día le comentó que ella hacía préstamos para pagar la universidad del hijo. Que sabe que Harold le daba 1'000.000 de pesos para la Universidad, pero no le consta.

Por su parte el testigo JOSE ALEXIS CORRALES BARRIOS, dijo que conoce a Luz Dary, pero nunca ha mantenido una conversación con ella, que es amigo de Harold García Carvajal, desde que se conocieron hacia 16 años.

Manifestó que Harold y Luz Dary fueron pareja, tuvieron 1 hijo llamado Harold García Junior, quien tiene 28 años más o menos, es psicólogo de la Universidad San Buenaventura.

Afirmó que Harold – hijo- empezó a estudiar en el 2006 o 2007, época en la que vivía con Harold su padre, circunstancia que conoce porque visitaba ocasionalmente a su amigo y veía ahí a su hijo.

Comentó que Harold – hijo- vivió solo un tiempo con su padre, pues luego se fue a vivir con la mamá.

Afirmó que los gastos universitarios de Harold García Garzón, los asumía su padre, circunstancia que le consta porque así se lo refirió el demandante.

Informó que el demandante tuvo una crisis económica y daba \$1'000.000 de pesos para el estudio de su hijo, pero anteriormente lo cancelaba todo. No sabe si Luz Dary ayudaba con el pago de la Universidad de su hijo.

Señaló que se veía semanalmente con el demandante, razón por la que sabe que el universitario no trabajaba dependiendo económicamente de su padre.

Por otra parte, se allegó al plenario por parte de la interviniente excluyente Luz Dary Garzón Rodríguez, estado de cuenta emitido por Fenalco (fl. 92 a 94) y constancia emitida por el Banco Caja Social (fl. 95), que hacen referencia a unos dineros puestos en disposición de aquella, pero que nada dicen respecto del destino de dichas sumas.

La Sala considera que la prueba testimonial y documental allegada, no tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado que el demandante o la interviniente hayan sufragado el valor correspondiente a los semestres cursados por Harold García Garzón, pues las declaraciones dan vagamente razón de los estudios universitarios adelantados por aquel, pero no son concretos respecto de quien asumía tales valores académicos.

Sumado a lo anterior, y en lo que respecta a la interviniente Luz Dary Garzón Rodríguez, conviene precisar que no está legitimada para reclamar las eventuales sumas que por concepto de beneficios educativos, le pudiesen corresponder al padre de su hijo, toda vez que no tiene la calidad de trabajadora o jubilada de EMCALI EICE ESP.

Finalmente, en el presente asunto no se satisfacen plenamente los requisitos de procedencia de los auxilios educativos, pues no se allegó prueba del rendimiento académico del universitario, requisito que exigen las resoluciones 001111 del 21 de junio de 2011 (fl 151 a 161) y 001743 del 2 de noviembre de 2012 (fl 138 a 150 y 306 a 318).

Por las razones anteriormente expuestas carecen de prosperidad las pretensiones de la demanda y la intervención excluyente, debiéndose confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y la INTERVINIENTE EXCLUYENTE, apelantes infructuosos, y a favor de la entidad demandada EMCALI EICE ESP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000 a cargo de cada una.

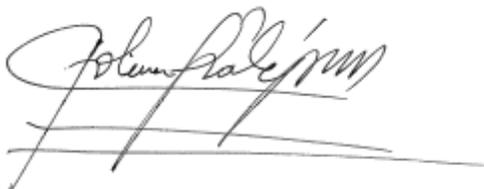
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a6bff5a557dc012819f9c11abfefae3a8f7d34f023ab6ce64f114d22377f26

Documento generado en 26/03/2021 06:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**